



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/139/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/235/2017.

ACTOR: ***** Y *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TECNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 24/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de marzo de dos mil dieciocho. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/139/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en contra del auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, y presentado en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. ***** Y ******* por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"A).-El oficio SSP/UCAI/2509/2017 de fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se informa al encargado de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado, la suspensión de la funciones y salarios de los suscritos a efecto de que ejecuten la misma dentro del ámbito de su competencia así como a notificación de la suspensión de funciones y salarios en un 70% decretada en contra de los suscritos y notificada mediante los oficios 931/2'17 y 932/2017, de fecha nueve de agosto y suscritos por el Inspector Ignacio***

Tapia Bonilla, como Coordinador de la Seguridad Pública del Estado en la región Norte; B.- El expediente de denuncia registrado con el número D-28/2017, mismo que de conformidad con el auto de radicación de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado de Guerrero, se señala como origen de la investigación administrativa INV/312/2017, en la que a su vez cual se ordenó decretar como medida cautelar preventiva la suspensión de funciones y salarios a que tenemos derecho con elementos de la policía acreditable investigadora y policía estatal respectivamente; ambos adscritos a la región Norte hasta el momento de la ejecución del acto reclamado; C).- El auto de radicación de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado de Guerrero, en la investigación administrativa INV/312/2017, en la cual se ordenó decretar como medida cautelar preventiva, la suspensión de funciones y salarios a que tenemos derecho como elementos de la policía acreditable investigadora y policía estatal respectivamente; ambos adscritos a la región Norte hasta el momento de la ejecución del acto reclamado; D).- Asimismo reclamo la ejecución de la medida cautelar preventiva precisada en el párrafo inmediato anterior y las consecuencias que se generen, efectuados por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, así como el director general de Desarrollo Humano y el Subsecretario de Prevención y Operación Policial, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó admitir y registrar la demanda bajo el número **TJA/SRCH/235/2017**, ordenó emplazar y correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y por cuanto hace a la suspensión de los actos impugnados la negó respecto a la reincorporación de los actores a sus servicios ya que se violarían disposiciones de orden público, así como tampoco se concedió respecto a que se ordene el pago de la totalidad de sus salarios, ni la suspensión del procedimiento de investigación, concediéndola para el único efecto de que la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado, se abstenga de emitir resolución definitiva dentro del procedimiento de investigación número INV/312/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el

fondo del presente asunto, lo anterior en virtud de que de no concederse en esos términos se podría ocasionar al actor un daño o perjuicio irreparable al permitir que la demandada resuelva el procedimiento antes citado mediante una resolución que pudiera determinar la separación del servidor público de su cargo de manera definitiva, lo que generaría una imposibilidad absoluta de ser reincorporado derivado de la restricción contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Inconforme con otorgamiento de la medida cautelar, el demandado el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/139/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 75 y 76 que el auto ahora recurrido fue notificado al demandado el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento en ésta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 16 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, se vierten en conceptos de agravios los siguientes:

"PRIMERO.- *Causa agravios a mis representadas el acuerdo que se recurre, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo, se extralimitó al conceder a la parte atora, la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que esta autoridad demandada se abstenga de emitir resolución definitiva dentro del procedimiento de investigación número INV/312/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, toda vez, esta autoridad demandada UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, únicamente se encarga de integrar la carpeta de investigación, en términos de los artículos que a continuación se enlistan:*

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil, ordena:

Artículo 12. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliará por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIX. Recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, así como proponer medidas y acciones para inhibirlos; determinando la solicitud del procedimiento disciplinario correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia; sin perjuicio de dictar los acuerdos de archivo y de conclusión de dicha investigación, en asuntos que la Ley lo autorice;

XX. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos sectorizados, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos de la Secretaría relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

XXI. Citar a los quejosos o denunciantes, cuando así lo considere conveniente, para que ratifiquen la queja o denuncia de que se trate, y levantar el acta administrativa correspondiente, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo, las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción de procedimientos de investigación de las quejas y denuncias que le sean turnadas;

XXII. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;

En armonía con los siguientes ordenamientos:

Reglamento de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil del Estado:

ARTÍCULO 18. Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables.

En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado:

ARTÍCULO 118.-...

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

De los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, tiene plena facultad para dar inicio a una investigación administrativa, tal es el caso que no se ocupa, por cometer actos que transgreden la Ley que rige esta Secretaría, en agravio de la misma por la sociedad; por lo tanto una vez integrada en su totalidad, la carpeta de investigación en contra del elemento policial, se emitirá una determinación fundada y motivada, en la que se pudiera dar el caso de remitir o no remitir el procedimiento de investigación como probables responsables, y si es procedente la determinación, es turnada al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual es el órgano de Justicia competente, quien debe iniciar el procedimiento disciplinario y emitir una resolución fundada y motivada; en términos de los artículos 1167 y 117 de dicho ordenamiento; por lo tanto, esa Sala Superior, deberá de revocar en todas y cada una de sus partes el acuerdo recurrido en base a las consideraciones jurídicas citadas.

No obstante a ello, le hago de su conocimiento que la determinación que emita la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, no le causa ningún perjuicios, toda vez que se trata de una determinación y no de una resolución, y que tiene por objeto de remitir las constancias al Consejo de Honor y Justicia de la Policial Estatal y no se equipara a una sanción, pero además, el inicio del procedimiento ante mi representada, en nada le perjudica a los actores, por virtud de que solamente se le está iniciando un procedimiento sin que se prejuzgue sobre la presunta responsabilidad que se le atribuyen a dichos servidores públicos; asimismo le manifiesto que los demandantes se encuentra cobrando sus salarios la parte proporcional de un 30%, de sus ingresos reales, derivado de la medida cautelar decretada en el auto de radicación de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, sin dejar de pertenecer a la institución denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado; teniendo sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Por analogía tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

*Época: Décima Época
Registro: 2010448*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.P.91 P (10a.)
Página: 3529

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

De conformidad con los artículos 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, así como de la naturaleza y fines del juicio constitucional, se colige que es insuficiente que se aduzca una violación a los derechos fundamentales del gobernado para que el juicio de amparo sea procedente, pues es necesario que dicha violación produzca afectación a su esfera jurídica. En ese tenor, cuando el acto reclamado consiste en una orden de investigación emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés jurídico prevista en el mencionado artículo 61, fracción XII, ya que la persecución de los delitos es facultad exclusiva de esa autoridad, en representación de la sociedad, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido constitucionalmente en exclusiva a esa institución ministerial; por ello, la citada orden no irroga afectación a la esfera jurídica del particular, al no ocasionarle un daño real y actual, presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional. Por consiguiente, cuando se impugna una determinación de esta naturaleza, debe desecharse de plano la demanda de amparo, por actualizarse esa causa manifiesta e indudable de improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 104/2015. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 180028
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXXXV/2004

Página: 351

ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.

Amparo en revisión 1647/2003. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos respecto de los puntos resolutivos y mayoría de tres votos en cuanto a las consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

SEGUNDO.- *De igual manera sigue causando agravios el acuerdo que se recurre contraviniendo disposiciones de orden público, que regulan el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, establecidas 124, 126 y 127 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, toda vez que estricto derecho corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien se desahogue el procedimiento correspondiente, y emita la resolución correspondiente, de acuerdo a lo ordenado por los numerales, que rezan:*

ARTÍCULO 124.- *El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:*

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

...

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión

que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres.

...

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

...

ARTÍCULO 126.- *Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.*

ARTÍCULO 127.- *Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, y en lo no previsto por la ley, se fundará en los principios generales del derecho.*

Concatenado a lo dispuesto por el reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil del Gobierno del Estado, en el siguiente numeral:

ARTÍCULO 2. *El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial, así como proponer el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas y condecoraciones a que se hagan acreedores los elementos de la Policía Estatal.*

Por otro lado, y sin conceder que esta autoridad demandada, sea la facultada y competente para emitir resolución definitiva, derivado de la investigación que se sigue a los demandantes

 y
 ******, esa Sala regional, invade la esfera de atribuciones exclusivas por los artículos 95, 111, 116, 188, 124, 132 fracciones III y V de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establecen:*

ARTÍCULO 95.- *Son principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.*

ARTÍCULO 111.-...

...

Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa(sic), por actos u omisiones de los que puedan

derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decrete se encuentre debidamente fundada y motivada.

La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 116.- Para la impartición de la justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia.

...

Tendrá la función de conocer, tramitar y resolver, toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

...

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

I.- Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos;

...

ARTÍCULO 118.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal,

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada,

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

...

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto

responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

... .

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

De las disposiciones legales que se han transcrito, se advierte que la Ley de Seguridad Pública vigente en la entidad, se erige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el estado de Guerrero, tendiendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiales del Estado y los Municipios.

De igual forma, tenemos que dentro de las disposiciones generales que consagra dicho ordenamiento, se establece con claridad el régimen de aplicación del mismo, tal es el caso que de los numerales 16 y 117 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se desprende que corresponde al Consejo de Honor y Justicia, conocer tramitar y resolver los procedimientos internos instruidos en contra de los elementos policiales.

Por su parte, el título sexto, capítulo séptimo de la ley del análisis, establece las disposiciones reguladoras para impartir la justicia policial, al interior del cuerpo de Policía Estatal y que la función y procedimiento será ante el Consejo de Honor y Justicia que es el órgano Colegiado responsable de conocer, tramitar y dictaminar los procedimientos internos administrativos instruidos en contra de los elementos de la policía Estatal; así pues, del análisis de los numerales en cita, es de concluirse que la Sala instructora, no le asiste la razón al otorgar la suspensión a los demandantes, por virtud de que se trata de un acto de interés social y público, porque se involucra el bienestar social, asimismo se deja sin materia el procedimiento, en virtud de que el análisis que se efectúe al acto reclamado es hasta la propia sentencia, asimismo debe por entenderse por interés social, aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se efectúen intereses particulares, ya que la sociedad está interesada en que lo servidores públicos cumplan eficazmente y con legalidad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello se requiere que exista, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de los superiores, sino de la sociedad pues está interesada

en que los servidores públicos cumplan debidamente con sus funciones que tiene encomendadas.

TERCERO.- *Causa agravios a mi representada el acuerdo que se recurre, en razón de que la sala regional, se extralimitó al conceder a la parte actora, la suspensión del acto impugnado, contraviniendo las disposiciones contenidas en los numerales 65, 66 y 67 del Código que regula los procedimientos Contenciosos en el Estado de Guerrero, pero además contraviene disposiciones del orden público, y especial las normas que regulan el actuar de los elementos policiales, a la que se encontraba adscrito el demandante, la cual se regirán por sus propias leyes de acuerdo a lo estipulado por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra carta Magna, de igual manera se contravienen las normas que regulan el actuar del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, establecidas 1124, 126 y 127 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, toda vez que estricto derecho corresponde a este, quien va a desahogar el procedimiento correspondiente, y emita la resolución correspondiente, por tal motivo el acuerdo recurrido, emitido por esa sala regional de manera equivocada no se encuentra dictado conforme a la lógica y sana crítica, y positivamente dentro del marco legal, toda vez que está violentando, disposiciones constitucionales, contraviene además, lo prescrito por el Código que regula los procedimientos Contencioso administrativos en el Estado de Guerrero, y por las anteriores consideraciones resulta evidente que deviene inoperante e infundado el acuerdo recurrido, por lo que en su momento deberá dictar otro, ajustado a lo ordenado por el Código aplicable a la materia.*

*Ahora bien, es oportuno para dejar ver que no obstante al presente recurso, mi representada la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, con fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, esta oficina, dio inicio a una investigación administrativa radicada bajo el número INV/312/2017, instruido en contra de los CC. ***** y ***** con el carácter de Coordinador Operativo de la región Norte, Policía Estatal y Policía de Investigación Acreditada, al momento de los hechos, esto por dejar en libertad de manera injustificada a dos personas que se encontraban en posesión de una motocicleta de la marca Yamaha, tipo RAY Z, modelo 2015, con reporte de robo, recibiendo para ello la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), por lo que dicha conducta es violatoria de los deberes policiales y principios rectores de la función policial, estipuladas en los artículos 95 y 114 de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, conducta que es sancionada por el artículo 132 fracciones III, V y VIII del mismo ordenamiento legal; en consecuencia de ello, con fundamento en los artículos 95 y 111 de la misma ley. Se le impuso como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingresos mínimo para la subsistencia de los presuntos responsables ***** y ******

aquí demandantes, quienes ostentan la categoría de elementos de la Policía Estatal.

*No obstante lo anterior, me permito manifestarle que la medida cautelar decretada por mi representada, de ninguna manera es violatoria de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no disminuye, menoscabo a suprime en definitiva un derecho de audiencia y defensa los CC. ***** Y ***** , como elementos policiales, pues en la Ley número 281 de Seguridad Pública, se prevé que es el Consejo de Honor y Justicia , quien debe iniciar el procedimiento disciplinario, y emitir una resolución fundada y motivada; en términos de los artículos 116 y 117 de dicho ordenamiento, asimismo no tiene por objeto privar o suprimir de la esfera jurídica el derecho a prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como tampoco pretende prejuzgar sobre la presunta responsabilidad que se atribuye a dichos elementos policiales, sino que se trata de una restricción provisional de esos derechos.*

En ese tenor e ideas, el razonamiento que hace la sala de Instrucción, es incorrecta al conceder la medida cautelar mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, ya que contraviene los principios rectores de la función policial, causando flagrante agravio a la autoridad que represento, además al concederse la suspensión en la forma como lo hizo la Sala Regional, contraviene criterios ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que han sido plasmados en el presente escrito, pero además se contraponen con el fundamento que regulan el actuar del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, establecidas 124, 126 y 127 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, toda vez que estricto derecho corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien se desahogue el procedimiento correspondiente, y emita la resolución correspondiente, por ello se sostiene que la sala regional, del análisis y estudio que hace para conceder la suspensión del acto que se reclama, es contradictorio a las leyes que rigen a la función policial.”

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad demandada en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Y una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Colegiada califica a los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto que otorga la medida cautelar, lo anterior toda vez que respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece en los artículos 66 y 67 literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando esta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento".

ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Luego entonces, respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Ahora bien, de las constancias procesales del expediente principal se desprende que los actores hicieron consistir los actos que impugna en:

"A).-El oficio SSP/UCAI/2509/2017 de fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se informa al encargado de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado, la suspensión de la funciones y salarios de los suscritos a efecto de que ejecuten la misma dentro del ámbito de su competencia así como a notificación de la suspensión de funciones y salarios en un 70% decretada en contra de los suscritos y notificada mediante los oficios 931/2'17 y 932/2017, de fecha nueve de agosto y suscritos por el Inspector Ignacio Tapia Bonilla, como Coordinador de la Seguridad Pública del Estado en la región Norte; B.- El expediente de denuncia registrado con el número D-28/2017, mismo que de conformidad con el auto de radicación de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado de Guerrero, se señala como origen de la investigación administrativa INV/312/2017, en la que a su vez cual se ordenó decretar como medida cautelar preventiva la suspensión de funciones y salarios a que tenemos derecho con elementos de la policía acreditable investigadora y policía estatal respectivamente; ambos adscritos a la región Norte hasta el momento de la ejecución del acto reclamado; C).- El auto de radicación de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado de Guerrero, en la investigación administrativa INV/312/2017, en la cual se ordenó decretar como medida cautelar preventiva, la suspensión de funciones y salarios a que tenemos derecho como elementos de la policía acreditable investigadora y policía acreditable investigadora y policía estatal respectivamente; ambos adscritos a la región Norte hasta el momento de la ejecución del acto reclamado; D).- Asimismo reclamo la ejecución de la medida cautelar preventiva precisada en el párrafo inmediato anterior y las consecuencias que se generen, efectuados por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, así como el director general de Desarrollo Humano y el Subsecretario de Prevención y Operación Policial, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero...".

Por otra parte, la A quo por cuanto hace a la suspensión solicitada en el escrito de demanda, la negó por cuanto la reincorporación de los actores a sus servicios pues se violarían disposiciones de orden público, así como tampoco se concedió respecto a que se ordene el pago de la totalidad de sus salarios, ni la suspensión del procedimiento de investigación, en virtud de que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, por lo que en caso de concederse la suspensión en dichos términos se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, de ahí que, el procedimiento de investigación de un elemento policial, es una cuestión que atañe al orden público e interés social, sin embargo, a fin de preservar la materia del juicio concedió la medida cautelar para el único efecto de que la

autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de Pública en el Estado, se abstenga de emitir resolución definitiva dentro del procedimiento de investigación número INV/312/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, lo anterior en virtud de que de no concederse en esos términos se podría ocasionar al actor un daño o perjuicio irreparable al permitir que la demandada resuelva el procedimiento antes citado mediante una resolución que pudiera determinar la separación del servidor público de su cargo de manera definitiva, lo que generaría una imposibilidad absoluta de ser reincorporado derivado de la restricción contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que la A quo actuó apegada a derecho al conceder la suspensión controvertida, ello en razón, de que si bien es cierto la continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés público, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un procedimiento, máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto impugnado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto; en el caso concreto los actores la solicitaron para el efecto de que se ordene a la demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Policía Estatal se abstenga de emitir la resolución en el procedimiento administrativo por ser incompetente y aún cuando se declarara ilegal la resolución no operaría la reinstalación sino únicamente la indemnización, agregando que es facultad exclusiva del Consejo de Honor y Justicia.

En esa tesitura, sí procede conceder la medida cautelar para el efecto de que la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se abstenga de emitir la resolución en la investigación administrativa número INV/312/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, lo anterior en virtud de que efectivamente, de no concederse en esos términos se podría ocasionar al actor un daño o perjuicio irreparable al permitir que la demandada resuelva el procedimiento antes citado mediante una resolución que pudiera determinar la separación del servidor público de su cargo de manera definitiva, lo que generaría una imposibilidad absoluta de ser reincorporado derivado de la restricción contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en virtud de que la suspensión del acto

impugnado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

Resulta aplicable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial que literalmente dice lo siguiente:

*"Época: Décima Época
 Registro: 2001513
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)
 Página: 921*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. *Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII,*

constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.”

Por todo lo expresado con anterioridad, esta Sala Revisora considera a los agravios expresados por el recurrente como infundados e inoperantes para modificar el acuerdo del nueve de octubre de dos mil diecisiete que concede la suspensión de acuerdo a los fundamentos y razonamientos jurídicos expresados con antelación.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, los agravios expuestos por la demandada, en consecuencia, esta Sala Colegiada confirma el auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/235/2017 en el que se concede la suspensión del acto impugnado, lo anterior por los razonamientos precisados en el presente fallo.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, tal y como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Guerrero, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/139/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRCH/235/2017**, lo anterior, por las consideraciones y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por mayoría de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS